

AMPARO DIRECTO CIVIL. 382/2021  
Toca número: 67/2021-5  
Expediente número: 327/2016-2  
Tercería Excluyente de Dominio  
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

**Jojutla de Juárez, Morelos, a veintinueve de  
Noviembre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver de nueva cuenta los autos del toca civil **67/2021-5** a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, correspondiente a la sesión vía remota de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en el Juicio de Amparo Directo Civil número **382/2021**, promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, contra actos de esta autoridad, respecto de la resolución de fecha **once de junio de dos mil veintiuno**, dictada por esta Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con motivo del recurso de **queja** interpuesto por la recurrente **\*\*\*\*\***, en contra de la **resolución** dictada en fecha *tres de mayo de dos mil veintiuno*, por la Juez Primero Familiar de Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Zacatepec de Hidalgo, Morelos, en el **cuaderno** formado con motivo de la **TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO**, interpuesta por el tercerista **\*\*\*\*\***, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, derivada del juicio principal **Ordinario Civil Reivindicatorio**, promovido por **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en el expediente civil número **327/2016-2**;

## RESULTANDOS:

1. En fecha *tres de mayo de dos mil veintiuno*, Juez Primero Familiar de Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Zacatepec de Hidalgo, Morelos, dictó una **resolución** en los términos siguientes<sup>1</sup>:

*“El Segundo Secretario de Acuerdos de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, Licenciado \*\*\*\*\*, con fundamento en el artículo 80 del Código Procesal Civil, da cuenta a la Titular del Juzgado, con el escrito de cuenta número **2180**, así como con los documentos descritos en el sello fechador. Zacatepec, Morelos, a tres de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.-*

***Zacatepec, Morelos; a tres de mayo de dos mil veintiuno.***

*Se da cuenta con el escrito registrado con el número **2180**, signado por \*\*\*\*\*, albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, personalidad que acredita en términos de las copias certificadas de las constancias que integran el expediente 312/2016, del índice de este Juzgado, las cuales obran agregadas en autos, por el que interpone la tercería excluyente de dominio. Por lo que atento a su manifestación, así como al estado procesal que guardan los presentes autos, de lo que se advierte que aún no se ha dado posesión del inmueble afecto a la presente diligencia en términos del artículo 195 del Código Procesal Civil, consecuentemente, se tiene al ocurso por presentado, interponiendo **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** respecto del 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de propiedad, que corresponden a la **sucesión de \*\*\*\*\***, respecto del bien inmueble identificado como fracción del predio urbano ubicado en \*\*\*\*\*, Estado de Morelos, con las construcciones en el existentes, actualmente identificado, como bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, Morelos, inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio electrónico \*\*\*\*\*, **misma que se admite en sus términos**, ordenándose tramitar por cuerda separa, en consecuencia, se ordena desglosar los anexos exhibidos en el escrito de cuenta \*\*\*\*\* y agregar al presente escrito, **fórmese el cuaderno***

---

<sup>1</sup> Dicha resolución, es visible a fojas 224 a la 225 del Testimonio correspondiente a la Tercería Excluyente de Dominio.

AMPARO DIRECTO CIVIL. 382/2021  
 Toca número: 67/2021-5  
 Expediente número: 327/2016-2  
 Tercería Excluyente de Dominio  
 Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

correspondiente, con el contenido del escrito incidental y anexos, en los domicilios proporcionados para tal efecto, dese vista a la parte actora \*\*\*\*\* y demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que dentro del plazo de TRES DÍAS contados a partir de su notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda, ahora bien y en virtud de que el domicilio de \*\*\*\*\* , se encuentra fuera de la competencia territorial de este Juzgado, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia en Turno del Primer Distrito Judicial en el Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, comisione a uno de sus actuarios y en el domicilio ubicado en **Calle de \*\*\*\*\* , Morelos**, notifique a la demandada incidental de mérito, en términos de lo ordenado en líneas que anteceden, facultando al Juez Exhortado para acordar todo tipo de notificaciones tendientes a la diligenciación del presente exhorto.

Por otra parte y a efecto de mantener la materia del presente asunto, **se ordena suspender la ejecución de la sentencia definitiva**, lo anterior hasta en tanto se resuelva la presente incidencia.

Finalmente, se le tiene autorizando para oír y recibir notificaciones a las personas que señala en el escrito de cuenta y por designado como abogado patrono al profesionista señalado, de igual forma se le tiene señalado como medio electrónico de notificación el correo electrónico **victormarose.gmail.com**, en concordancia con los acuerdos 007/2020 y 012/2020, aprobados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 117, 120, 125, 129, 192, 195 y 196 del Código Procesal Civil en vigor.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.**

2. Inconforme con el contenido de la **resolución** anterior, \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de **queja**, el cual substanciado legalmente en sus términos, se resolvió por esta Sala el once de junio de dos mil veintiuno, al tenor siguiente:

“**PRIMERO.-** Se declara **FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la resolución de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado bajo el número **2180**, suscrito por \*\*\*\*\* , albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , la cual

*deberá quedar en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución.*

**TERCERO.-** *Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos del Testimonio al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.*

**CUARTO.- Notifíquese personalmente.”.**

**3.-** De nueva cuenta, inconforme con la determinación dictada en Segunda Instancia, \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes e \*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo directo contra la determinación pronunciada por esta Sala del Segundo Circuito, y en sesión correspondiente celebrada el 28 veintiocho de octubre de 2021 de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, otorgo amparo y protección de la justicia federal, y que literalmente se transcribe:

**“PRIMERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGUE a \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\***, *contra y acto y autoridad precisados en el resultando primero, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.*

**Notifíquese;** *con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente juicio de amparo directo como totalmente concluido, las anotaciones de rigor que se realicen en el libro de gobierno”.*

Cabe destacar que en el amparo directo **la concesión del amparo** lo es para que esta Sala, proceda en los siguientes términos::

- a).** *Deje **insubsistente** el acto reclamado;*
- b).** *Dicte una nueva resolución, en la que prescinda de considerar que el auto que admitió a trámite la tercería excluyente de dominio, fue dictada en la fase de ejecución de sentencia*
- c).** *Declare improcedente el recurso de queja contra el auto que admitió la demanda de la tercería*

AMPARO DIRECTO CIVIL. 382/2021  
Toca número: 67/2021-5  
Expediente número: 327/2016-2  
Tercería Excluyente de Dominio  
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

*excluyente de dominio de la que deriva el fallo reclamado.”.*

4. En tales condiciones, en cumplimiento a la ejecutoria antes precisada este Tribunal de Alzada, ordenó traer los autos a la vista, para dar cumplimiento **siguiendo los lineamientos ordenados por la autoridad federal en la ejecutoria de amparo**, misma que realiza al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos **86, 89, 91 y 99** fracción **VII**, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracción **I, 41, 43, 44** fracción **I y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos **555 y 557** del Código Procesal Civil para Nuestra Entidad Federativa.

II.- Por escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de esta Sala del Segundo Circuito Judicial, **\*\*\*\*\*** al interponer el medio de impugnación que ahora se resuelve, expreso los agravios que en su concepto le causa la resolución combatida de **tres de mayo de dos mil veintiuno**, los cuales están visibles de la foja dos y tres del toca respectivo, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se

insertasen, en obvio de repeticiones estériles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de derechos a la recurrente, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII Noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que estipula:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

**“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.** El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**III.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**, siguiendo los lineamientos marcados por la autoridad Federal, se reitera que se deja insubsistente la resolución emitida por este Tribunal de Alzada con fecha once de junio de dos mil veintiuno.

A continuación, previo al estudio de los agravios esgrimidos por la quejosa \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora en el juicio principal, se procede a analizar la idoneidad del recurso de **queja** planteado, por lo que respecta a lo atribuido a la Juez de Origen y en concepto de este cuerpo colegiado se considera que el medio de impugnación interpuesto, **no** es el **idóneo**, y por ende debe desecharse el mismo por las razones que se exponen a continuación:

Dentro del **marco jurídico** aplicable al caso concreto que nos ocupa encontramos en primer

término los numerales 356, 553 y 712 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que disponen:

**“ARTICULO 356.-** Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

**I.-** Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

**II.-** Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

**III.-** Si la vía intentada es procedente;

**IV.-** Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

**V.-** Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

**VI.-** Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

**El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible**, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. **El que la deseche es impugnabile en queja.**

**ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

**I.-** **Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;**

**II.-** Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

**III.-** Contra la denegación de la apelación;

**IV.-** Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

**V.-** En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

**ARTÍCULO 712.-** Apelación contra ejecución de sentencia. **Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente.** El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles....



AMPARO DIRECTO CIVIL. 382/2021  
Toca número: 67/2021-5  
Expediente número: 327/2016-2  
Tercería Excluyente de Dominio  
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

Consecuentemente, la resolución judicial que trata de combatir la recurrente, por medio del presente recurso de **QUEJA**, resulta ser un **AUTO (03 TRES DE MAYO DE 2021)**, que admitió a trámite la demanda de la tercería excluyente de dominio, que promovió **\*\*\*\*\***, albacea de la sucesión a bienes de **\*\*\*\*\***.

En consecuencia, si bien el artículo **712** de la Ley Adjetiva Civil dispone que las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencias sólo son recurribles en apelación o queja **cuando la ley lo determine expresamente** *es importante precisar que en el presente caso, no nos encontramos en ejecución de sentencia dada la naturaleza de la tercería excluyente de dominio, ya que la misma es un verdadero juicio, aunado a que si bien es cierto el artículo 553 del Ordenamiento Legal antes invocado, en su fracción I, es claro en establecer que el RECURSO DE QUEJA es **PROCEDENTE** contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda o se desconozca la personalidad de un litigante, en el presente caso al tratarse la resolución judicial, combatida (**auto de tres de mayo de dos mil veintiuno**), de un AUTO que da entrada a la demanda, **no es recurrible**, en términos de lo dispuesto por el artículo 356, último párrafo del cuerpo de leyes antes citado, por lo tanto, en contra de un auto que admite una tercería excluyente de dominio promovida dentro de un juicio Ordinario Civil*

de origen, como lo es el caso que nos ocupa, no procede recurso alguno.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **557** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, **se desecha** el recurso de queja interpuesto por la recurrente **\*\*\*\*\***, en contra de la **resolución** dictada en fecha *tres de mayo de dos mil veintiuno*, por la Juez Primero Familiar de Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Zacatepec de Hidalgo, Morelos; en consecuencia, resulta innecesario avocarse al estudio de los agravios que hiciera valer al respecto la recurrente, declarándose improcedente el mismo.

En razón de las anteriores consideraciones, es procedente **confirmar** la resolución de **tres de mayo de dos mil veintiuno**, que recayó al escrito registrado con el número de cuenta **2180**, dictado por la Juez Primero Familiar de Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos **553, 555 y 557** del Código de Procesal Civil vigente, es de resolverse; y se:

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, dentro del juicio de Amparo Directo Civil **382/2021**, se reitera

**AMPARO DIRECTO CIVIL.** 382/2021  
**Toca número:** 67/2021-5  
**Expediente número:** 327/2016-2  
Tercería Excluyente de Dominio  
**Magistrada Ponente:** Lic. Elda Flores León.

que se deja insubsistente la resolución dictada por esta Sala del Segundo Circuito, **el once de Junio de dos mil veintiuno**, en el Toca Penal número **67/2021**, expediente 327/2016.

**SEGUNDO.-** Se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por **\*\*\*\*\***, por las razones expuestas en la presente resolución, y por ende es improcedente el mismo.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución de fecha *tres de mayo de dos mil veintiuno*, recaído al escrito registrado bajo el número **2180**, suscrito por **\*\*\*\*\***, albacea de la sucesión a bienes de **\*\*\*\*\***, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **382/2021**, remitiéndole las constancias conducentes.

**QUINTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos del Testimonio al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**SEXTO.- Notifíquese personalmente.-**

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la

Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; quienes actúan ante el Secretario de Amparos Licenciado **SALVADOR GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al AMPARO DIRECTO CIVIL 382/2021 Toca Civil 67/2021-5, expediente número 327/2016-2. EFL/mbo/lvp